



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha sentencia de fecha 26 de junio del 2019 proferida por esta Agencia Judicial, revocada por la sentencia de fecha 25 de febrero del 2022 por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “**contrato de trabajo**” o emanada de cualquier “**relación de trabajo**”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “**decisión judicial o arbitral en firme**” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea liquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de sentencia de fecha sentencia de fecha 26 de junio del 2019 proferida por esta Agencia Judicial, revocada por la sentencia de fecha 25 de febrero del 2022 por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas:

1. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$456.658), por concepto de PRIMA DE NAVIDAD.
2. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$267.800) por concepto de AUXILIO DE TRANSPORTE.
3. CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$479.525) por concepto de VACACIONES.
4. SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTOS CUARENTA PESOS (\$68.495.140) por concepto de SANCIÓN MORATORIA POR LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES liquidado hasta el 28 de abril del 2022.
5. DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$12.492.104) por concepto de SANCIÓN MORATORIA POR LA FALTA DE PAGO DE CESANTIAS.
6. CIENTO VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$121.733.333) por concepto de PENSION RESTRIGINDA A CARGO DEL EMPLEADOR indexadas a la fecha del presente auto.
7. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.496.196) por concepto de CESANTIAS.
8. VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS PESOS (\$20.749,35) por concepto de INTERESES DE CESANTIAS.
9. DIECISÉIS MILLONES CIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$16.171.069,74) por concepto de COSTAS PROCESALES (AGENCIAS EN DERECHO).

TOTAL DE LA OBLIGACION: **\$225.757.784**

El documento que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2021 proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor **ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA** en contra de **HOPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE** para que este segundo

pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$225.757.784)** más la sanción moratorios desde 29 de abril hasta que se pague el total de la obligación, más las mesadas pensionales que se sigan causando o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre los siguiente las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades financieras Banco Davivienda S.A., Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco BBVA, Banco de occidente, las cooperativas; Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediservir LTDA, Financiera Comultrasan, Crezcamos S.A.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario, se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 inciso 11* del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de la suma de dineros depositadas en las entidades financieras, **PRIMERAMENTE, SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS, AQUELLOS DESTINADOS AL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES, CONCILIACIONES Y SENTENCIAS.**

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$300.000.000

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionas en la solicitud, con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA** en contra de **HOPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$225.757.784)** más la sanción moratorios desde 29 de abril hasta que se pague el total de la obligación, más las mesadas pensionales que se sigan causando o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado y en consecuencia Ofíciase por secretaría a las entidades relacionas en la solicitud, con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

TERCERO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$300.000.000

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por **ESTADO**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9045302fda05f489984b1dc989bc5d0750f96d651141a1c3a13c9ac2a2e0a76e**

Documento generado en 27/04/2022 12:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	MARLENYS ARIAS SANTIAGO
DEMANDADO	LUIS ERNESTO BUENO BONETT Y NAYDU SOLANO NUÑEZ
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2018-00026-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular son los demandados.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de los títulos judiciales relacionados folio precedente, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$120.000.000**

Ofíciase por secretaria a las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ofíciase por secretaria a las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0995143df13dd5acf75faa9db09c2783c617215a80786cea17df81c515056a23**

Documento generado en 27/04/2022 12:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ADIELA MONTOYA ARCILA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2020-00013-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte del curador y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al doctor **JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA**, identificado con el número de cédula 1.065.661.518 de Valledupar - Cesar y Tarjeta Profesional No. 330.378 del C. S. de la J, en los términos del poder otorgado.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicara las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar, al doctor **JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA**, identificado con el número de cédula 1.065.661.518 de Valledupar - Cesar y Tarjeta Profesional No. 330.378 del C. S. de la J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9770bd1023b4e50e96202c6ed524873c387a6b78a33b5e39a57909ce9308a1**

Documento generado en 27/04/2022 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ALIRIO MOZO MOJICA
DEMANDADO	SOCIEDAD C & k ACCION Y GESTION
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2019-00227-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte del curador y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fijese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practican las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163c78c483a605f1c61ca80da820707ed3df3fd1f6c3fca9d606057706c0ab53**

Documento generado en 27/04/2022 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JESUS ALBERTO RODRIGUEZ PACHECO
DEMANDADO	FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2019-00139-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** integrada en la litis y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena para que asista la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem* el día **29 de noviembre del 2022 LAS 9:00 DE LA MAÑANA**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** integrada en la litis conforme a lo considerado.

SEGUNDO: COMPARECER la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practican las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, el día **29 de noviembre del 2022 LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA, para actuar al profesional del derecho **CARLOS VALEGA PUELLO** como apoderado del integrado a la litis **PORVENIR SA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIEREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b054c6b1a1afd444b007e1a092aae8863e29aed25cd7a07b2c68f053f3cf45ed**

Documento generado en 27/04/2022 12:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>